



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0981-TRA-PJ

Fiscalización

Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Rodolfo Mata Solano y Eduardo Halabi Fauz, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-099-2011)

Asociaciones

VOTO No. 666-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil trece.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por los señores **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Eduardo Halabi Fauz y Rodolfo Mata Solano**, mayores, casados una vez, cédulas de identidad números uno- trescientos setenta y tres- seiscientos sesenta y dos, nueve- cero cuarenta y ocho- doscientos cincuenta y siete, tres – ciento treinta y uno- trescientos ochenta y uno, y tres doscientos cuarenta y uno- cero setenta y tres, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del veinticuatro de setiembre de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 22 de Setiembre del 2011, los señores **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Eduardo Halabi Fauz y Rodolfo Mata Solano**, de calidades antes dichas plantean diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN DEL CLUB SOCIAL DE CARTAGO**, para determinar el funcionamiento ilegal de esta y la escogencia de los



miembros de la Junta Directiva, y se logre anular lo consignado en las sesiones del 12 de abril, 12 de julio y demás que se hayan realizado sin el quórum que establece la ley, el reglamento y los estatutos.

II. Que mediante resolución de las trece horas diez minutos del ocho de diciembre del dos mil once, dictada por el Departamento de Asesoría Jurídica se decretó la consignación de la “Nota de Advertencia Administrativa”, en el asiento de inscripción de la Asociación cuya fiscalización se solicita.

III. Que por resolución dictada a las nueve horas del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE: I.-** Admitir la gestión administrativa de Fiscalización planteada por **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Rodolfo Mata Solano y Eduardo Halabi Fauz, contra de la ASOCIACION CLUB SOCIAL CARTAGO, con número de cédula jurídica: tres- cero cero dos- setenta y un mil novecientos (3-002-71900), en razón de las inconsistencias detectadas, concernientes a las anomalías en cuanto al Registro de Asociados como consecuencia de una incorrecta administración, que se refleja en una clara violación de los derechos fundamentales de todos los asociados y una inadecuada constitución del quórum requerido en las Asambleas en cuestión, por lo que los acuerdos tomados carecen de validez, además, el actuar de la Asamblea como órgano deliberativo en tratándose de la Asamblea del 12 de julio del 2011 trascendió sus atribuciones y sin contar con facultad legal para ello, modificó la convocatoria realizada, ello, en detrimento de los derechos de los asociados, amén que la entidad fiscalizada se encuentra inscrita al margen de la Ley. II.- Ordenar al representante legal inscrito que efectúe el trámite de reposición del libro de Registro de Asociados, en el cual deberá incluir el nombre de todos los asociados, bajo las condiciones establecidas en el artículo diecisiete (17) del Reglamento a la Ley de Asociaciones. III.- Ordenar a la Junta Directiva inscrita convocar a una Asamblea General Ordinaria-Extraordinaria, en la que se deberán adoptar los acuerdos necesarios a efecto de que se**



*ajuste a derecho la situación anómala de los estatutos de la Asociación, o bien, su transformación en otra entidad; amén de elegir el órgano directivo y demás órganos esenciales de conformidad con la figura jurídica elegida, ello dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al recibo de la presente resolución, previo cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior. IV.- Inmovilizar el asiento registral de la ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL CARTAGO, con número de cédula jurídica: tres- cero cero dos- setenta y un mil novecientos (3-002-71900), la cual se mantendrá hasta que dicha entidad ajusta a derecho su situación jurídica. SE ADVIERTE a los involucrados en el presente asunto, que en caso de inconformidad con lo resuelto, pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles y siguientes al día de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo cien del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo número Veintiséis mil setecientos setenta y uno- J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas. Asimismo, téngase en cuenta los artículos veinticinco y veintiséis de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número ocho mil treinta y nueve del veintisiete de octubre del año dos mil y los artículos dos y diecinueve del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo número treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis-J, de treinta y uno de agosto del dos mil nueve. Sírvase el señor Norman Roghuett Domian, presentarse a este Despacho, para que haga el retiro correspondiente de los libros de Actas de Junta Directiva, tomo cuatro y el libro de Actas de Asambleas Generales tomo dos. **NOTIFÍQUESE.**”*

IV. Que inconforme con la resolución relacionada, los señores **Fernando Garzona Messenguier, Carlos Navarro Gonzalez, Rodolfo Mata Solano y Eduardo Halabi Fauz** en escrito presentado el 5 de Octubre de 2011, formularon recurso de revocatoria y apelación en subsidio; siendo que el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de revocatoria por resolución de las ocho horas ocho minutos del diez de octubre del dos mil doce, y admitió la apelación para ante este Tribunal.



V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Rodríguez Sánchez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas resolvió admitir la gestión administrativa de Fiscalización planteada por los señores **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Eduardo Halabi Fauz y Rodolfo Mata Solano**, en contra de la **ASOCIACIÓN DEL CLUB SOCIAL DE CARTAGO**, en virtud de que consideró que se presentaron una serie de anomalías *en cuanto al Registro de Asociados como consecuencia de una incorrecta administración, que se refleja en una clara violación de los derechos fundamentales de todos los asociados y una inadecuada constitución del quórum requerido en las Asambleas en cuestión, por lo que los acuerdos tomados carecen de validez, además, el actuar de la Asamblea como órgano deliberativo en tratándose de la Asamblea del 12 de julio del 2011 trascendió sus atribuciones y sin contar con facultad legal para ello, modificó la convocatoria realizada, ello, en detrimento de los derechos de los asociados, amén que la entidad fiscalizada se encuentra inscrita al margen de la Ley.*

Por su parte los recurrentes se manifiestan inconformes únicamente en contra del último punto establecido en el Por Tanto, específicamente donde se dispone la presentación del señor



Norman Roquett Damian para que haga el retiro correspondiente de los libros de Actas de Junta Directiva, tomo cuatro y el libro de Actas de Asambleas Generales tomo dos.

Señalan además los recurrentes que el señor Fernando Garzona Messenguer en su condición de Vicepresidente de la Asociación se apersonó al retiro de los libros, gestión que le fue negada por la Coordinadora y se le alegó que no tenía las potestades para realizar dicho acto y que le correspondía específicamente al Presidente o al Secretario, lo que crea un evidente perjuicio para los intereses de la Asociación debido a que se depende de una persona que renunció a su cargo y el secretario no tiene potestad para realizar este acto, en cuyo caso de no retirar los libros no se podría realizar lo ordenado en sentencia, exponiéndose a que sobrevenga la extinción de la asociación, si al plazo establecido por ley no está constituida una nueva Junta Directiva, además tendríamos cuentas a nombre de la asociación cuyos dineros no podrían ser movilizadas al depender de personas que no tienen el interés en realizar las gestiones ordenadas; según lo expresado por la Coordinadora se necesita una carta del Presidente, el cual renunció a su puesto hace más de un año y que no se tiene información de su paradero, que evidentemente no tiene interés en realizar dicha gestión y con respecto al Secretario le fue aplicado la notificación automática debido a que no indicó medio para atender notificaciones, posteriormente se apoyan en jurisprudencia del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial, y por último solicitan que se tenga al señor Fernando Garzona Messeguer Vicepresidente de la Asociación con las mismas facultades para realizar el trámite en mención.

Por otra parte el señor José Francisco Acevedo Gutierréz en su condición de secretario de la Junta Directiva de la Asociación Club Social Cartago, manifestó que no llevan razón los recurrentes, toda vez que los libros están a cargo del Secretario, tal y como lo indica el artículo 22 de la Ley de Asociaciones por lo que solicita se le entregue el libro al secretario cuyo cargo recae en este momento en él.



TERCERO. SOBRE EL FONDO. Inicialmente, merece señalarse que la Libertad de Asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 *ibídem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización administrativa de las asociaciones, que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo. Esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, etcétera, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).

Por otra parte tal y como bien se explicó en la resolución apelada, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), establece taxativamente cuándo procede la fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; **c)** cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación,



desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada en el punto b); y **d)** cuando se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda, debiéndose tener claro que la tramitación de una solicitud de fiscalización se hace, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la *gestión administrativa* contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), y propiamente en sus artículos del 92 al 101.

Así las cosas, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en Alzada y la resolución emitida por parte del Registro de Personas Jurídicas, coincide plenamente este Órgano Colegiado con la admisión de la gestión administrativa de fiscalización planteada pues la detección de inconsistencias hace pleno ajuste de la inmovilización dispuesta hasta que la Asociación ajuste a derecho su situación jurídica. Lo anterior es claro ya que la fiscalización de las asociaciones encomendadas a la Dirección de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público.

No obstante lo anterior, al analizarse la inconformidad planteada por los recurrentes, considera esta autoridad que llevan razón, no siendo procedente que se le niegue entregar al señor Fernando Garzona Messeguer Vicepresidente de la Asociación, los libros de Actas de Junta Directiva, tomo cuatro y el libro de Actas de Asambleas Generales, por el sólo hecho de que en el **POR TANTO** de la resolución se designó al Presidente de la Asociación el señor Norman Roghuett Domian, ello por cuanto el señor Fernando Garzona Messeguer también aparece registralmente como Vicepresidente de la Asociación, situación acreditada en el expediente mediante certificación de personería a folio 17, además es procedente también la



entrega de los libros al Vicepresidente de la Asociación, si se tiene en consideración que media la renuncia presentada del señor Norman Roghuett Domian al puesto de Presidente, por lo cual atendiendo al interés público de la Asociación y en aras de dar continuidad a ésta, el señor Fernando Garzona Messeguer en su cargo Vicepresidente de la Asociación, tiene la facultad de sustituir al Presidente en sus ausencias temporales con iguales atribuciones y obligaciones, según lo que indica la certificación aportada al expediente y que también se incorpora como un hecho probado tanto en esta resolución como la del *a quo*.

Se debe tener presente que el encargo de sustituir al Presidente la asumiría el Vicepresidente, debiendo él valorar si se encuentra dentro de las condiciones establecidas en los estatutos para asumir la representación y relevar al Presidente bajo su responsabilidad.

Debido a lo anteriormente expuesto es procedente autorizar al Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DEL CLUB SOCIAL DE CARTAGO**, el señor Fernando Garzona Messeguer, para que en el ejercicio de su cargo retire los libros de Actas de la Junta Directiva, tomo cuatro y el libro de Actas de Asambleas Generales tomo dos. Por las razones apuntadas impone declarar con lugar el recurso de apelación planteado en cuanto a lo alegado por los promoventes los señores **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Eduardo Halabi Fauz y Rodolfo Mata Solano**. En cuanto a lo manifestado por el señor Francisco Acevedo Gutierréz en su condición de Secretario de la Junta Directiva de la Asociación Club Social Cartago se considera improcedente por cuanto la entrega de los libros mencionados es un acto para que la Asociación continúe con su funcionamiento apegada a derecho y no pudiendo ser admitido lo solicitado por avalar este Tribunal lo resuelto por el *a quo* al haber admitido la presente gestión de fiscalización por darse una violación de los derechos fundamentales de todos los asociados y una inadecuada constitución del quórum requerido en sendas Asambleas, por lo que los acuerdos tomados carecen de validez, debiéndose revocarse parcialmente la resolución venida en alzada de las nueve horas del veinticuatro de setiembre de dos mil doce.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por los promoventes los señores **Fernando Garzona Messenguer, Carlos Navarro Gonzalez, Eduardo Halabi Fauz y Rodolfo Mata Solano**, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, la que en este acto se revoca parcialmente para que se autorice también al Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DEL CLUB SOCIAL DE CARTAGO**, el señor Fernando Garzona Messenguer, para que en el ejercicio de su cargo retire los libros de Actas de la Junta Directiva, tomo cuatro y el libro de Actas de Asambleas Generales tomo dos; en todo lo demás, permanece incólume la citada resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89